

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-119/2018.

**PROMOVENTE:** AUGUSTO ALEJANDRO  
YEVERINO JUÁREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN Y COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO  
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI  
PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **a)** el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional; y **b)** el Acuerdo CG-250/2018, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de los candidatos a Diputados por el citado principio presentados por el partido Morena, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.
<b>Morena:</b>	Partido Político MORENA

---

**Juicio ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, así como de la página de internet de Morena,<sup>1</sup> mismos que se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**2. Convocatoria.** El quince de noviembre de esa misma anualidad, se emitió la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 de Morena<sup>2</sup>.

**3. Bases operativas.** El once de diciembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las Bases Operativas para la selección de diversas candidaturas, entre las cuales se encuentra la de Diputados locales por el principio de representación proporcional<sup>3</sup>.

**4. Inicio del periodo de registro de candidaturas.** Conforme al calendario electoral, el veintisiete de marzo inició el periodo de registros de candidatos para la elección de diputados de mayoría

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador a lo anterior la tesis del rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>2</sup> Fojas 82-113

<sup>3</sup> Fojas 160-165

relativa y representación proporcional cuyo plazo concluyó el diez de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

**5. Acuerdo CG-250/2018 –acto impugnado-**. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los registros de las candidaturas a las Diputaciones de representación proporcional postuladas por Morena<sup>5</sup>.

**6. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones –acto impugnado-**. El veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Michoacán, a contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla<sup>6</sup>.

**7. Juicio ciudadano.** El veintisiete de abril, Augusto Alejandro Yeverino Juárez presentó ante el Consejo General, juicio ciudadano<sup>7</sup> en contra de los actos descritos en ambos párrafos precedentes; ante ello la autoridad administrativa realizó el trámite de ley correspondiente, y agotado el plazo para ello, remitió las constancias a este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

## II. TRÁMITE.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de primero de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-119/2018, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> Fojas 49-77

<sup>6</sup> Fojas 166-172

<sup>7</sup> Fojas 7-37

<sup>8</sup> Fojas 38-77

<sup>9</sup> Fojas 234-235

**2. Radicación y requerimiento.** El tres de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Electoral, a su vez, con la finalidad de garantizar la tutela efectiva por este Tribunal, se requirió al promovente a efecto de que precisara el acto que impugna emitido por Morena<sup>10</sup>.

**3. Cumplimiento y requerimiento de trámite.** El cuatro de mayo, se tuvo al promovente por cumpliendo con el requerimiento citado en el párrafo anterior, y una vez precisado el acto que impugnó, se requirió el trámite legal a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>11</sup>.

**4. Cumplimiento de trámite.** El catorce de mayo, se tuvo a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en cuanto autoridad responsable, por cumpliendo con su obligación de realizar el trámite legal<sup>12</sup>.

**5. Requerimiento y vista.** El dieciséis de mayo, se ordenó dar vista al promovente con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; en esa misma fecha mediante diverso acuerdo, se requirió a la Comisión citada el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro del promovente<sup>13</sup>.

**6. Cumplimiento de requerimiento y vista.** El dieciocho de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Comisión responsable; asimismo se ordenó dar vista al promovente con las constancias motivo de dicho cumplimiento<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Fojas 236-237

<sup>11</sup> Fojas 244-259

<sup>12</sup> Fojas 280-301

<sup>13</sup> Fojas 304-305

<sup>14</sup> Fojas 311-324

**7. Vistas.** El veintitrés de mayo, se certificó que después de vencido el plazo señalado para el desahogo de la vista ordenada mediante acuerdo de dieciséis de mayo, no se recibió manifestación alguna por parte del promovente; a su vez, se tuvo por desahogada la vista ordenada en diverso proveído de dieciocho del mismo mes<sup>15</sup>.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de mayo, la magistrada instructora admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, así como se cerró la instrucción del presente juicio ciudadano, el cual quedó en estado de dictar resolución.

### **III. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a la candidatura externa a Diputado por el principio de representación proporcional por Morena, para el Congreso del Estado de Michoacán en el presente proceso electoral, quien aduce una violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político citado, por el cual se aprobaron los registros de dichas candidaturas; igualmente y derivado de ello, impugna el registro de las mismas por el Consejo General mediante acuerdo CG-250/2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley Electoral.

### **IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.**

---

<sup>15</sup> Fojas 340-345

---

---

Este órgano colegiado considera procedente la vía *per saltum* en el presente juicio ciudadano, por las razones que se expondrán a continuación.

En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>16</sup>, aprobado por el Consejo General, el periodo de registro de las candidaturas para la elección inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril, mientras que el catorce de mayo iniciaron las campañas electorales.

En ese sentido, el promovente pretende saltar la instancia intrapartidaria al acudir directamente a este Tribunal, con la finalidad de controvertir un acto emanado del proceso electivo interno, con motivo de su participación en el mismo como aspirante a la candidatura externa a Diputado local por el principio de representación proporcional, para el periodo constitucional 2018-2021.

De manera que, si bien es cierto el promovente se encuentra obligado a agotar el medio de defensa partidario, igual de cierto resulta que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que conste dicho medio y el tiempo necesario para su resolución; con base en lo expuesto, es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía salto de instancia<sup>17</sup>.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial<sup>18</sup>, **y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo le depare perjuicio**, se debe de

---

<sup>16</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>17</sup> Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

<sup>18</sup> Contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal

tener por cumplido el principio de definitividad y proceder al estudio del medio de impugnación bajo la figura jurídica del *per saltum*.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dentro de su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad al combatir el Dictamen que emitió dicha Comisión para la aprobación de los registros de candidatos a Diputados locales de representación proporcional.

Lo anterior, pues sostiene que el promovente no agotó el medio impugnativo interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, contraviniendo el artículo 11, fracción V, de la Ley Electoral.

En tal sentido, dicha causal se desestima, pues contrario a lo referido por la Comisión Nacional de Elecciones, este órgano colegiado considera actualizado el requisito procesal de definitividad, lo anterior por las razones sostenidas en el apartado anterior, respecto de la procedencia de la vía *per saltum*.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Elecciones, también hace valer como causal de improcedencia la frivolidad en los motivos de disenso expresados por el promovente, establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral.

Misma que se desestima por lo siguiente.

---

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la tutela judicial, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es resolver en forma definitiva, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación hecho valer, que permita controlar la legalidad de los actos controvertidos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el Dictamen impugnado no se ajusta a derecho, por considerar que se viola su derecho de ser votado ante la falta de fundamentación y motivación al no conocer las causas por las cuales se aprobó el registro de los candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional y no así su registro<sup>19</sup>.

Por lo cual, es inconcuso que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral, relativa a que el medio de impugnación es frívolo.

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.



Ahora bien, el Consejo General sostiene que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse al tratarse de un acto consentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Electoral. Lo anterior, toda vez que, en su concepto, el recurrente debió impugnar el proceso interno que realizó el partido político y al no hacerlo en su momento consintió dichos actos.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, esta autoridad estima que no se actualiza tal supuesto, toda vez que un acto consentido es aquél contra el cual no se interpuso recurso alguno<sup>20</sup>.

En ese tenor, el actor al presentar su demanda e inconformarse en contra del acuerdo CG-250/2018, es evidente que hace patente su intención de controvertirlo, de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la causal de improcedencia que aduce.

No obstante, respecto a que el promovente debió impugnar los actos llevados a cabo por el partido político en el proceso de selección y designación de aspirantes a candidatos, será materia de análisis al resolver el fondo del presente juicio.

## VI. PROCEDIBILIDAD.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Electoral, como se demuestra enseguida:

**1. Oportunidad.** El juicio ciudadano que nos ocupa, respecto a los dos actos que se impugnan, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la Ley Electoral.

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 176608, Novena época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Página 2365. Tribunales Colegiados de Circuito. De rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”**.

---

Ello, en atención a que el Dictamen combatido se emitió el veintitrés de abril y el escrito de demanda se presentó el veintisiete de ese mismo mes, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo correspondiente.

Ahora bien, respecto al Acuerdo CG-250/2018 impugnado, este Tribunal estima tener la demanda presentada de manera oportuna, no obstante que dicho acuerdo fue emitido el veinte de abril, el actor refiere su conocimiento el veintitrés siguiente y su escrito lo presentó el veintisiete posterior.

Lo anterior, en virtud de que ante la falta del documento idóneo que corrobore la eficaz publicación del mismo, con la finalidad de tutelar el acceso a la justicia del promovente, se tendrá como fecha de conocimiento del acuerdo controvertido, la de presentación del medio de impugnación<sup>21</sup>.

**2. Forma.** Se tiene por cumplido, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el carácter con el que se ostenta; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos vulnerados.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, por tratarse de un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato externo a Diputado local por el principio de representación proporcional por Morena, al Congreso del Estado de esta entidad federativa, lo cual quedó acreditado en autos<sup>22</sup> con la copia simple del acuse de recibo del formato de solicitud de registro

---

<sup>21</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>22</sup> Fojas 30-31

de aspirante a candidatura externa y del comprobante de documentos para su registro<sup>23</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que Augusto Alejandro Yeverino Juárez manifiesta que tanto el Dictamen como el Acuerdo CG-250/2018 vulneran su derecho político-electoral a ser votado, pues dentro del primero de los mencionados, no se advierten las razones y motivos por los cuales se aprobó el registro de los candidatos y no el registro del promovente; de igual manera del segundo de los mencionados, estima que debe revocarse pues no fue emitido legalmente en términos de la normativa y convocatoria interna.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, en términos de lo establecido en el apartado del *per saltum*.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Pretensiones.

Se revoque el acuerdo CG-250/2018, por el que el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional por Morena, para el Congreso del Estado.

Se revoque el Dictamen del Comité Nacional de Elecciones de Morena, para efecto de reponer el procedimiento de designación de candidatos a Diputados de representación proporcional al Congreso del Estado para el presente proceso electoral, para así fundamentar y motivar debidamente la postulación de sus candidaturas.

---

<sup>23</sup> No obstante su naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley Electoral.

---

Dichas pretensiones las hace consistir en los siguientes motivos de disenso.

## 2. Agravios.

Sobre el tema, es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior que, para la debida resolución de los juicios sometidos a la jurisdicción de un Tribunal, los medios de impugnación deben ser analizados exhaustiva e integralmente, porque a partir de tal ejercicio puede determinarse la verdadera intención de quienes los promueven<sup>24</sup>, así como la causa de pedir que los llevó a acudir a la jurisdicción electoral<sup>25</sup>, además que, de esa manera, pueden advertirse los agravios que plantean en torno al acto o resolución controvertida, puesto que los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda<sup>26</sup>.

Ello, cobra sentido pues se expone que el principio de exhaustividad que se encuentra inmerso en el artículo 17 de la Constitución Federal, impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.<sup>27</sup>

En ese sentido, el actor hace valer lo siguiente:

### 2.1 Falta de fundamentación y motivación en la designación de las candidaturas aprobadas en el Dictamen de la Comisión

---

<sup>24</sup> jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>25</sup> Ver jurisprudencias 3/2000 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

<sup>27</sup> Sirve de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con las claves 12/2001 y 43/2002, visibles a fojas 346 a 347, y 536 a 537, respectivamente, de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son de tenor siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018, pues careció de previa calificación de perfiles y valoración política del aspirante, por tanto se desconocen las razones por las cuales no se eligió al promovente y porqué así lo fue con los perfiles que resultaron aprobados.

a) La autoridad responsable omitió explicar cómo realizó la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de los aspirantes al momento de solicitar su registro; ni cuáles parámetros tomó en cuenta para calificar la trayectoria política, laboral y profesional, para consolidar la estrategia política de Morena, específicamente en los distritos electorales.

b) No se señala quienes son los responsables políticos estatales y nacionales, de los cuales se tomó en cuenta su opinión –para la deliberación de los mejores perfiles-, ya que no existe prueba alguna respecto de sus manifestaciones.

## **2.2 Respecto al Proceso Interno de Selección de Candidaturas.**

a) Que se llevó a cabo en contravención a los principios rectores del derecho electoral, pues el partido responsable no cumplió con la normativa interna al realizar el procedimiento de selección de candidaturas.

## **2.3 Respecto al Acuerdo CG-250/2018.**

a) Que el Consejo General, fue omiso en constatar y revisar que Morena haya elegido a sus candidatos a Diputados plurinominales locales sujetándose a sus Estatutos, normativa interna, convocatoria y bases operativas.

b) Que la autoridad administrativa electoral responsable, tampoco cumplió con su obligación de verificar que dicha selección y designación de candidatos se ajustara a los principios democráticos establecidos en la Constitución local y la legislación electoral, resultando en falta de fundamentación y motivación en su emisión, pues los argumentos vertidos resultan dogmáticos para la aprobación del registro de las candidaturas que se registraron.

#### **2.4 Falta de representatividad migrante en el Congreso del Estado.**

a) El hecho de que el Congreso del Estado no tenga representación activa del sector migrante se traduce en repercusiones negativas violatorias al artículo 1° Constitucional.

### **3. Metodología de estudio.**

Es criterio de la *Sala Superior* que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.<sup>28</sup>

En ese sentido, los agravios serán estudiados de manera conjunta en sus incisos y de acuerdo a cada uno de los numerales establecidos en el apartado que antecede.

### **4. Análisis de los agravios.**

Este Tribunal estima que los agravios identificados en los numerales **2.1** y **2.2**, resultan infundados, pues contrario a lo sostenido por el promovente, la Comisión Nacional de Elecciones

---

<sup>28</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

al aprobar el registro de los aspirantes inscritos en el proceso de selección interna para obtener las candidaturas externas a Diputados de representación proporcional al Congreso del Estado, lo realizó de manera fundada y motiva al valorar los perfiles con apego a los Estatutos de Morena y a la Convocatoria respectiva.

Además, como se demostrará en adelante, la aprobación de dichas candidaturas, se sostuvo en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta el partido, la cual se encuentra inmersa en los principios de auto determinación y auto organización de los distintos institutos políticos, y por ende, la exclusión de aquellos los cuales no fueron aprobados.

En principio, para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario destacar cuales fueron las consideraciones torales efectuadas por la Comisión Nacional de Elecciones para justificar la aprobación de los candidatos a Diputados de representación proporcional dentro del acto impugnado.

En principio, se comienza por establecer los fundamentos constitucionales y legales<sup>29</sup> que configuran la facultad de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna –Estatutos-.

Con base en esa facultad auto regulatoria, se dice que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes,

---

<sup>29</sup> “Artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018; y Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo; y..”

simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 3, segundo párrafo de la Ley Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica



el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, con base en los derechos partidarios asentados en el Dictamen impugnado, puede concluirse que efectivamente el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

### **Candidatura Externa**

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante la postulación de una candidatura externa, por ello es preciso describir la naturaleza y finalidad de la misma.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>30</sup> ha establecido que una candidatura externa es entendida como a través de la cual se hace posible que personas no afiliadas o simpatizantes del partido, sean propuestas por éste para ocupar un cargo de elección popular, misma que necesariamente requieren la intervención del partido para prosperar en su registro.

Cabe destacar que la normativa interna de cada partido prevé las reglas aplicables para cada método y para cada tipo de candidaturas. Los métodos de selección de candidaturas comúnmente previstos son: por elecciones internas abiertas a la ciudadanía, por elecciones internas cerradas a los militantes del

---

<sup>30</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-1300/2015.**

---

partido, por elección de órganos colegiados internos (convenciones, asambleas de delegados), **mediante designación de órganos nacionales (a los cuales en ocasiones se les faculta para proponer y designar y en otras para ratificar las propuestas provenientes de órganos colegiados)**. Los tipos de candidaturas que por regla general se prevén son: candidaturas internas o de afiliados al partido y candidaturas externas.

El tipo de candidatura obedece a la estrategia establecida por el partido para posicionarse frente a la ciudadanía; empero, la característica común es que los partidos políticos exigen al precandidato o precandidata (ya sea militante, afiliado, adherente o externo) el compromiso de cumplir con los principios y doctrina del partido, así como de acatar la normativa interna (Estatutos, códigos, reglamentos y plataformas respectivas) durante el proceso de selección y con posterioridad, en el supuesto de que resulte electo y, en algunos casos, a pertenecer al grupo parlamentario del grupo que postula al candidato.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en cuanto a los aspectos esenciales del proceso de selección interna de candidaturas externas a Diputados por el principio de representación proporcional, los Estatutos de Morena establecen lo siguiente:

*“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:”*

...

*“c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.*

*d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final,”*

...

*“w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”*

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:”*

...

*“b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*

*g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;”*

...

***“m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”***

Subrayado añadido.

Por su parte la Convocatoria señala lo siguiente.

***“PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES”***

...

*“2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros d MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.*

*b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.*

*Las y los aspirantes internos y externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.”*

*“4. ...*

*La Comisión Nacional del Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”*

***“SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS***

*1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo las/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión*

---

*Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.*

*2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna”*

...

*“10. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.*

*“11.*

...

*La Comisión Nacional de Elecciones propondrá al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, el conjunto de personalidades externas y el orden de los espacios para los mismos.”*

Énfasis añadido.

Ahora, dentro de las Bases Operativas emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el once de diciembre de dos mil diecisiete, en donde se estableció el proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo, se señaló en su numeral 3 que:

***“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.”***

Como se puede interpretar de la normativa interna citada, aquel ciudadano que esté en posibilidades de ejercer su derecho humano a ser votado, puede realizarlo por conducto de un partido político, en este caso Morena, a través de una candidatura externa, para la cual se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones evaluará y determinará la idoneidad del perfil político del aspirante, tomando en consideración su posicionamiento de cara a la ciudadanía o la potenciación adecuada para la estrategia territorial del partido.

En efecto, dentro de las reglas para tal participación se determinó que el registro de las y los aspirantes estaba supeditada a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de seleccionar al

candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de dicho partido, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro.

Incluso, esta circunstancia se robustece con lo previsto en la base segunda de la propia convocatoria, la cual señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de los aspirantes, de tal modo que solo las solicitudes de registro aprobadas por dicho órgano intrapartidista, podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

Sobre ello, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c) y d) del Estatuto de Morena, de acuerdo con los intereses del propio partido.

### **Facultad Discrecional de Morena.**

Es importante mencionar que la normativa interna analizada anteriormente obedece al ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>31</sup>, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien

---

<sup>31</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-065/2017.**

la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Continua señalando la Sala Superior, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

Así, aduce la superioridad, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en

cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

En el caso, como se ha explicado, y como lo ha sostenido la Sala Regional Toluca<sup>32</sup>, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de Morena, concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que aquellos ciudadanos que consideren, de acuerdo a dicha valoración, pudieran obtener mayor captación del voto ciudadano, para su vez consolidar al partido dando acceso a los cargos públicos por su conducto.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 45 de los Estatutos de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones, podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Dicha Comisión, como se precisó, tiene la obligación de analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>33</sup> ha establecido que el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo un órgano colegiado como lo es la Comisión Nacional de Elecciones, para valorar y

---

<sup>32</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-441/2018 y acumulados.**

<sup>33</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-281/2018, así como SUP-JDC-23/2016.**

---

sancionar las respectivas listas de aprobación de registro de candidaturas, en el caso lo son las externas, no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto pretendido por el promovente.

Lo anterior, si se toma en consideración que la facultad exclusiva para valorar y sancionar las listas respectivas recae en la referida Comisión, órgano partidario de carácter deliberativo, que es designado por el Comité Ejecutivo Nacional, de entre los miembros del Consejo Consultivo<sup>34</sup>, por lo que en ese órgano concurren distintas personas que, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la respectiva valoración y sanción de las listas.

Ello, porque es precisamente el mencionado órgano deliberativo actuando en pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes y en qué orden, integrarán las fórmulas de candidatos al cargo Diputados locales por el principio de representación proporcional en el caso.

Luego, como lo señala la Sala Superior, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la aludida Comisión, no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, en el que se deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas, como es pretendido en el presente juicio.

Ello, porque la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión, de manera que la deliberación y acuerdos o consensos sobre los mejores perfiles, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, garantizan la fundamentación y motivación de la propuesta, valoración y

---

<sup>34</sup> De conformidad al artículo 45 de los Estatutos de Morena.



designación de los integrantes de las listas de candidatos a Diputados locales de representación proporcional.

En efecto, no puede exigírsele indique por qué, a su juicio, el perfil de los candidatos aprobados resultaron favorecidos, resultando ser mejor que el del promovente, tampoco puede referir cuáles son los elementos que tomó en cuenta para tal efecto, pues el órgano partidario tiene facultades para ponderar cada curriculum por sus propios méritos, y escoger aquellos candidatos estime cubrirán de mejor manera las necesidades del trabajo parlamentario; valoración circunscrita en el ámbito de cada integrante de la mencionada Comisión.

Además, en todo caso correspondería al promovente argumentar y probar que cuenta con un mejor derecho para ser postulado, lo que en el presente caso no se acredita con documento alguno, más aún, parte de la premisa errónea al considerar que su calidad de migrante se ajusta a las características propias y ya descritas de una candidatura externa, pues como se dijo, la finalidad última del partido al considerar un perfil para su postulación es el fortalecimiento de su estrategia política a través de aquel que garantice de mejor manera la captación de la voluntad popular a través del voto.

Máxime, ante el supuesto estimado por el promovente, es claro que el mismo se traduce a la valoración de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral, los cuales de acuerdo a la Base Primera, numeral 2, inciso a) de la Convocatoria, son susceptibles de valoración por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; en ese sentido cabe precisar que la figura jurídica de la diputación migrante no se encuentra prevista en la legislación electoral del Estado de Michoacán.

Es así, pues del análisis de la legislación atinente a la renovación del poder legislativo del Estado, comprendida dentro de los

---

artículos 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Local, en relación con los numerales 19 y 105 del Código Electoral del Estado y la normativa interna de Morena, únicamente se señala que dicho Congreso estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos por representación proporcional, en sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal, de igual manera se señalan los requisitos de elegibilidad para Diputados propietarios y suplentes, se mencionan las bases y lineamientos que deberán seguir los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular; advirtiéndose que no se prevén espacios reservados para diputaciones representativas de la comunidad migrante del Estado de Michoacán en el extranjero, y al interior del partido no se contempla acción afirmativa para la postulación de candidaturas que representen al sector migrante.

En consecuencia, igualmente el inconforme parte de una premisa inexacta al estimar que para que se encontrara debidamente fundada y motivada la determinación de valorar y sancionar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, la Comisión responsable debió indicar por qué, a su juicio, el perfil de los candidatos que se registraron son mejores que el del actor y, además, debió referir qué elementos se allegó para tal efecto.

Esto, porque tal como ya se expuso, el procedimiento de selección y designación de las mencionadas candidaturas, constituye un acto complejo, que por tanto no exige que la determinación conducente comprendiera las razones pretendidas por el promovente.

A saber, y para robustecer lo anterior, por acuerdo ordenado por la ponencia instructora el dieciséis de mayo, y en aras de garantizar de mejor medida el derecho de defensa, audiencia y tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Federal, se le dio vista al promovente con el informe circunstanciado, en el cual la Comisión responsable señaló lo siguiente:

**“Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.”**

...

En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro de los compañeros **FIDEL CALDERON TORREBLANCA, MA. CONCEPCIÓN TORRES CÁRDENAS, LUIS ANTONIO RÍOS, EMMA CRUZ ARRIOLA, Y DARIO VICTORIANO FLORES MARTÍNEZ** para contender en los lugares destinados para candidatos externos como diputados locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se expone ampliamente en el dictamen impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen no se consideró viable la aprobación del registro del **AUGUSTO ALEJANDRO YEVERINO JUÁREZ**, como aspirante a la candidatura que nos ocupa. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna. Asimismo, como el propio actor refiere en su escrito de demanda, el mismo, tiene la calidad de migrante, por lo que no se encuentra en el Estado de Michoacán de Ocampo, lo que no le ha permitido realizar un trabajo territorial suficiente para conocer las necesidades de la entidad, y mucho menos, tener la simpatía y aceptación de la ciudadanía del estado que nos ocupa, con lo cual no potencia la estrategia político electoral de este partido político nacional.”

...

“.. Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar en la candidatura a los CC. **FIDEL CALDERON TORREBLANCA, MA. CONCEPCIÓN TORRES CÁRDENAS, LUIS ANTONIO RÍOS, EMMA CRUZ ARRIOLA, Y DARIO VICTORIANO FLORES MARTÍNEZ** para contender en los lugares destinados para candidatos externos como diputados locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Ya que son compañeros que han participado activamente en el movimiento; razón por la cual, conoce las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que goza del respeto y aceptación de los diversos estratos de la sociedad; comparten los ideales y principios de MORENA; con lo cual, han contribuido a la consolidación de MORENA en dicho Estado.

*En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dichos perfiles, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir a los candidatos idóneos que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.<sup>35</sup>*

Énfasis propio del texto original.

En tal virtud, debe decirse que mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se tuvo por no desahogada la vista ordenada al promovente para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Sin embargo, ello no es obstáculo para valorar en la presente resolución lo manifestado por la autoridad responsable, que fundamentando sus expresiones en el marco normativo y estatutario previamente estudiado, concluye expresando los motivos por los cuales aprobó los perfiles de los ciudadanos ahí mencionados y no así el del promovente en el presente juicio ciudadano.

En tal razón, y como lo expresa el promovente, se ostenta como migrante por lo que la autoridad responsable señala que dicha calidad no le ha permitido realizar un trabajo territorial suficiente para conocer las necesidades del Estado, aunado a que, por tal motivo, no cuenta con la simpatía y aceptación ciudadana la cual permita potenciar la estrategia político electoral de Morena, en la próxima elección.

Por ende, es que se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera fundada y motivada en ejercicio de la facultad discrecional inmersa en los principios de auto determinación y auto organización de Morena.

---

<sup>35</sup> De la lectura del texto transcrito, se expresa que los ciudadanos aprobados pertenecen a postulación por el principio de mayoría relativa, no obstante se advierte obedece a un *lapsus calamis* (error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir) por parte de la responsable, pues basta la lectura tanto del Dictamen impugnado como del Acuerdo del CG-250/2018 que los mismos precisamente fueron postulados por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el agravio identificado en con el número **2.3** respecto del Acuerdo CG-250/2018, resulta **infundado** como enseguida se explica.

El promovente sostiene que el Consejo General fue omiso en constatar y revisar que Morena haya elegido a sus candidatos a Diputados plurinominales locales, sujetándose a sus Estatutos, normativa interna, convocatoria y bases operativas.

De igual manera, señala que tampoco cumplió con su obligación de verificar que dicha selección y designación de candidatos se ajustara a los principios democráticos establecidos en la Constitución local y la legislación electoral, resultando en la emisión de argumentos dogmáticos para la aprobación del registro de las candidaturas que se registraron.

En primer lugar, debe precisarse que contrario a lo afirmado por el actor, no es facultad del Consejo General, verificar al momento del registro que los actos llevados al interior del partido para la designación y postulación de los candidatos se hubieren ajustado a dichos principios, ya que todos los partidos políticos cuentan en su normativa interna con los medios de impugnación y organismos internos para salvaguardar sus derechos políticos partidarios, por lo que, si uno de los contendientes internos considera que se vulneró algún derecho político electoral en la etapa de selección y postulación de aspirantes a candidatos, pudo ejercer su derecho de defensa interna o en su caso acudir ante este tribunal electoral.

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el Consejo General, una vez que recibe la solicitud de registro de candidaturas, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro

---

solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el Consejo General tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la motivación y fundamentación se surte en los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Consejo General, los consejos distritales, municipales, así como los Tribunales Locales, al contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para su emisión, de lo que se deduce que es el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos, ya que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta<sup>36</sup>.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el promovente, el acuerdo impugnado sí cumple con la garantía de fundamentación y

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 5/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***

motivación, toda vez que en su considerando *PRIMERO* plasma los artículos en los que basa su competencia para emitir dicho acuerdo y en el *NOVENO* en relación con el *DÉCIMO OCTAVO*, realiza un análisis del proceso de selección interna realizado por Morena para la postulación de candidatos a Diputados locales de representación proporcional.

De ahí que baste con imponerse del mismo para darse cuenta que la responsable precisó el marco normativo y expuso los razonamientos lógico-jurídicos en que se basó para emitir su determinación.

Además, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravios no están enderezados a controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios o por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable.

Por último, por lo que respecta al agravio identificado con el número **2.4** relativo a la falta de representatividad migrante en el Congreso del Estado, igualmente **resulta inoperante**, ya que tal alegación no constituye un argumento por el cual las autoridades responsables deban autorizar el registro de la candidatura a la que aspira, pues como ya se ha señalado, de acuerdo a los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Local, en relación con los numerales 19 y 105 del Código Electoral del Estado y la normativa interna de Morena, respecto de la renovación del poder legislativo del Estado y postulación de candidaturas por los institutos políticos, en el presente caso Morena, la figura jurídica de la diputación migrante, no es en la actualidad una acción afirmativa contemplada en la legislación electoral del Estado de Michoacán, por lo que no puede ser sujeta de valoración por parte de este órgano jurisdiccional.

Con base en las consideraciones expuestas y al resultar infundados por una parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso hechos

valer por el actor, lo que procede es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

### **VIII. RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-250/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADA

**(Rúbrica)**  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-119/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.